



advocatus

Conciliando legal
Asesoría y Consultoría Legal Especializada

Doctora

LUZ ESTELA AGRAY VARGAS

JUEZ 001 TRANSITORIO DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA D. C.

E. S. D.

Demandante: WILLIAM OSCAR MARTIN GONZALEZ
Demandados: BETTY PINEDA DE MELO Y OTROS
Radicado: 11001310302720140000700
Asunto: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2021, NOTIFICADO POR ESTADO DEL 25 DE JUNIO DE 2021.

JUAN CARLOS MARTÍNEZ SANTOS mayor de edad, con domicilio profesional en el municipio de Cajicá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.447.650 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 286.104 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico advocatuslegalcajica@gmail.com inscrito en el registro nacional de abogados, obrando como apoderado judicial del señor WILLIAM OSCAR MARTIN GONZALEZ demandante dentro del proceso de la referencia, conforme al poder otorgado, y acorde a lo dispuesto en los artículos 318 y siguientes del Código General del proceso, por virtud del presente escrito respetuosamente me permito interponer los recursos legales de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra el auto calendado 24 de junio de 2021 y notificado por estado el 25 de junio del corrido, por medio del cual se declara termino el proceso de la referencia por DESISTIMIENTO TACITO, teniendo en cuenta lo siguiente:

I. OPORTUNIDAD

El término para la interposición del presente recurso de reposición, el artículo 318 indica que el recurso deberá interponerse cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la

Carrera 6 N° 5 B 43 oficina 102 Cajicá - Cundinamarca
Teléfono: 3186781302
Correo electrónico: advocatuslegalcajica@gmail.com



advocatus

Conciliando legal
Asesoría y Consultoría Legal Especializada

notificación del auto y frente al recurso vertical de apelación, es apropiado señalar que el artículo 322 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso- en tratándose de decisiones adoptadas por fuera de audiencia – como en el presente caso - establece el termino de tres (3) días contados a partir del día siguientes a la notificación por estado de la providencia, término que en esta oportunidad fenece el 30 de junio de 2021, teniendo en cuenta que la decisión fue notificada por estado del día 25 de junio de 2021, frente a la fecha de radicación del presente escrito, exceptuando cualquier clase de declaratoria de extemporaneidad ya que el termino legal se encuentra vigente.

II. FUNDAMENTO LEGAL

Atendiendo al principio de taxatividad que regula el presente recurso de reposición y en subsidio apelación, estructuro el presente recurso conforme a lo establecido en el numeral 7 y 10 del artículo 321, el artículo 318 y artículo 118 de la Ley 1564 de 2012, que a su tenor Literal establecen:

Código General del Proceso, Artículo 321. Procedencia

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad; También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

7. El que por cualquier causa le ponga final proceso.

10. Los demás expresamente señalados en este código.

Código General del Proceso Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.....

Código General del Proceso Artículo 118. Cómputo de términos



advocatus

Conciliando legal
Asesoría y Consultoría Legal Especializada

..... El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.....

.....En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.....

III. DE LA PROVIDENCIA OBJETO DE LOS RECURSOS

La señora Juez 001 TRANSITORIO DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA D.C., resuelve:

.....Visto el informe secretarial que antecede y virtud a que la parte actora guardó silencio al requerimiento efectuado en auto del 06 de mayo de 2021, el Despacho DISPONE:

1. DECLARAR TERMINADO el proceso de la referencia iniciado por DESISTIMIENTO TACITO conforme a lo dispuesto en el artículo 346 del C.P.C.
2. LEVANTAR las medidas cautelares e inscripciones de demandas que se adelantaron en desarrollo de la acción. Por secretaria ofíciase como corresponda. De existir embargo de remanentes sobre los bienes cuya cautela aquí se levanta, póngase a disposición
3. ABSTENERSE de condenar en costas.
4. ORDENAR a la secretaría de este despacho que cumplido lo anterior, proceda a devolver el expediente al despacho de origen para su archivo definitivo, en razón a la transitoriedad de esta sede judicial

Determinación fundada con base al auto de fecha 6 de mayo de 2021, en cual en el numeral segundo y tercero solicita:

"..... 2. REQUERIR a la parte demandante en los términos del artículo 346 del C.P.C, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado, cumpla con la carga que le asiste y realice las gestiones pertinentes, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda y dar por terminado el proceso.



advocatus

Conciliando legal
Asesoría y Consultoría Legal Especializada

3. *REQUERIR a la parte demandante para que informe su correo y los de su contraparte, para los efectos de ley. (art.3 Dto.806 de 2020 y numeral 4 del art.71 del C.P.C.)*”

Del auto atacado y su fundamento podemos colegir que no se tuvo en cuenta el memorial allegado en términos al correo electrónico asignado para tal fin, el día 23 de junio de 2021.

El termino perentorio que disponía el artículo 346 del C.P.C. era de treinta (30) días, como lo confirmó el auto de fecha 6 de mayo de 2021, los cuales se deben contabilizar los días hábiles a partir del día 10 de mayo de 2021, no obstante, sin tener en cuenta la inactividad judicial de los días 25 y 26 de mayo de 2021.

En el citado memorial presento el cumplimiento de lo requerido y apporto documentos que dan cuenta de la renuncia del poder que con fecha 25 de septiembre de 2020 le presento a mi poderdante la Dra. DUILIAN OMAIRA MARTINEZ de PEÑA, igualmente el poder que me otorgo mi poderdante; del mencionado memorial apporto captura de pantalla del acuso de recibido del mismo:



advocatus

Conciliando legal
Asesoría y Consultoría Legal Especializada

19/6/2021

Gmail - Respuesta automática: memorial cumplimiento auto proceso 2014 00700 william Martin



Juan Carlos Martinez Santos <advocatuslegalcajica@gmail.com>

Respuesta automática: memorial cumplimiento auto proceso 2014 00700 william Martin

1 mensaje

Juzgado 414 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j414cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co> 23 de junio de 2021, 15:41
Para: Juan Carlos Martinez Santos <advocatuslegalcajica@gmail.com>

RESPETADO USUARIO: Confirmamos el recibo de su solicitud, en esta sede judicial creada por Acuerdo PCSJA21-11766 y para resolver de fondo, en su proceso se requiere de manera **URGENTE** que:

1. El documento que contenga la petición y/o solicitud y sus anexos deben ser adjuntados únicamente en formato PDF, que indique en forma clara el asunto, el número completo del expediente, el nombre de las partes, los correos electrónicos, dirección de domicilio y número telefónico en archivos PDF **UNICAMENTE**.
2. Anexe en la forma indicada, la última actuación o solicitud que haya realizado en los últimos dos años para el impulso del proceso y con constancia de haberla enviado a su contraparte. (art.3,8 y 9 Dto.806 de 2020). Lo anterior porque ninguno de los despachos de origen entregó EXPEDIENTES ELECTRÓNICOS de modo que en el expediente físico no figuran las actuaciones realizadas en el marco de la pandemia.
3. Esta sede judicial inició los EXPEDIENTES ELECTRÓNICOS con el acta de entrega, el registro de actuaciones que se obtuvo de la página de la Rama Judicial y la primera actuación a partir del 6 de mayo de 2021.
4. Cualquier comunicación debe enviarla a nuestro correo electrónico: j414cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. Le informamos que los estados, traslados y autos, se publicarán únicamente en el micrositio que nos fue asignado y al cual accede mediante click al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-414-civil-del-circuito-de-bogota/home>
6. Para resolver sus inquietudes, también disponemos de baranda virtual de atención al público los días, martes y jueves de 9:00 a 11:00 a.m.

¡Estamos para servirle y esperamos contar con su eficiente colaboración!

ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA

Secretaria

De igual manera resalto que podemos evidenciar en el micrositio que le fue asignado y al cual se accede mediante click al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-414-civil-del-circuito-de-bogota/home>, el proceso de la referencia ingreso al Despacho el día 24 de junio de 2021 con la orden N° 60, un día posterior al radicado electrónico del memorial que dentro términos allego este litigante, sin que se tuviera en cuenta para la decisión atacada, el memorial citado de fecha

Carrera 6 N° 5 B 43 oficina 102 Cajicá - Cundinamarca
Teléfono: 3186781302
Correo electrónico: advocatuslegalcajica@gmail.com



advocatus

Conciliando legal
Asesoría y Consultoría Legal Especializada

23 de junio de 2021 dio cumplimiento a lo solicitado con el auto de fecha 6 de mayo de 2021.

IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El reparo se ejecuta principalmente sobre el cumplimiento de la regla C, contenida en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, donde se predica:

..... El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; ".....

Conviene recordar que, tratándose de la aplicación del desistimiento tácito, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, STC5402-2017, reiteró:

"(...) la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal. Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (...)"

También sustentamos nuestra respetuosa observación de conformidad con el artículo 318 del C.G.P. el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez (...) para que se reformen o revoquen." cuando la decisión adoptada por el juez se torna irregular.



advocatus

Conciliando legal
Asesoría y Consultoría Legal Especializada

En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o como en el caso puntual del presente recurso contra el decreto del desistimiento tácito. Acorde con lo dispuesto en la norma procesal el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias.

Revisadas las actuaciones adelantadas dentro del trámite de este proceso es evidente Señora Juez, saltan a la vista las irregularidades procesales en las que se incurrió.

Con esto, se torna abiertamente ilegal e improcedente el auto del 24 de junio de 2021 al vulnerarse de manera flagrante los derechos fundamentales al debido proceso, legalidad y acceso a la administración de justicia, por cuanto no se tuvo en cuenta la contabilización de los términos propuestos en el auto del 6 de mayo de 2021 los cuales finiquitaban el día 23 de junio de 2021, no obstante, sin tener en cuenta la inactividad judicial de los días 25 y 26 de mayo de 2021, habida cuenta que se presentó memorial en cumplimiento de este requerimiento el día 23 de junio de 2021 con su correspondiente acuso de recibido por el Juzgado.

SOLICITUD

Con fundamento en lo expuesto, solicito a la Señora Juez con el debido respeto se sirva:

Primero. REVOCAR la providencia recurrida.

Segundo. Consecuencia de lo anterior y en su lugar se ordene dar trámite al proceso, autorizando la copia electrónica del expediente especialmente en los folios de los autos que requieren las cargas procesales pendientes o en



advocatus

Conciliando legal
Asesoría y Consultoría Legal Especializada

su defecto se me asigne fecha y hora para atención personal en la sede judicial accediendo al expediente y poder ejercer mi encargo.

De no reponerse la decisión, solicito respetuosamente a la Señora Juez se disponga la remisión del expediente ante el honorable Tribunal Superior, a fin de disponer revocar la decisión del A quo.

PRUEBAS

Sírvase Señora Juez, tener como pruebas que se encuentran allegadas al expediente, las siguientes:

- Auto de fecha 6 de mayo de 2021
- Memorial del 23 de junio de 2021, con sus anexos en formato PDF.
- Auto del 24 de junio de 2021
- Captura d pantalla del acuso de recibido del memorial del 23 de junio de 2021
- Link "ingresos al Despacho" dentro del microsítio asignado para este operador Judicial, del día 24 de junio de 2021.

De la Señora Juez,

Cordialmente,

JUAN CARLOS MARTINEZ SANTOS

C.C. No. 19'447.650 de Bogotá D.C.

T.P. No. 286.104 del C. S. de la J.